

cesionaria, en momento anterior o simultáneo a la disposición de los fondos del préstamo, de financiación exterior sin garantía del Estado, en la cuantía que se precise para que sea observada estrictamente la limitación porcentual prevista en el número dos del artículo primero de la Ley veintiuno/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de mayo.

Artículo tercero.—La efectividad de la presente garantía queda condicionada a la existencia de margen suficiente en la autorización presupuestaria de avales, referido a la fecha en que sea formalizado el correspondiente aval del Tesoro.

Artículo cuarto.—El Ministro de Hacienda, en uso de la competencia que a estos efectos le corresponde, otorgará el aval del Tesoro a dicha operación financiera con arreglo a lo prevenido en los artículos precedentes, y se pronunciará, por sí o por la autoridad en quien delegue, sobre todos los extremos necesarios y que sean consecuencia de las autorizaciones precedentes.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto surtirá efecto desde la fecha de su notificación a «Autopistas de Navarra, Sociedad Anónima».

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA AÑOVEROS

123

REAL DECRETO 2907/1979, de 29 de diciembre, por el que se autoriza la garantía del Estado sobre el 60 por 100 de la operación de préstamo por un importe en marcos alemanes cuyo contravalor no exceda de 640 millones de pesetas, proyectada por «Eurovias. Concesionaria Española de Autopistas, S. A.», con un grupo de Bancos encabezados por «United International Bank Limited», de Londres.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley ocho/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo; Decreto mil setecientos treinta y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta de mayo, y Ordenes del Ministerio de Obras Públicas de veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y tres, en relación con lo dispuesto por el artículo ciento dieciséis de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, procede autorizar la garantía del Estado a la operación financiera que más adelante se detalla, reservando al Ministro de Hacienda, dentro de la competencia que le corresponde en tal materia o que, en su caso, se desprenda de la autorización que a este efecto se le confiere en el presente Real Decreto, el otorgamiento del aval del Tesoro y, si fuera preciso, determinación definitiva de las características de la operación financiera, relevantes a efectos de la garantía que se presta, así como la de dictar los pronunciamientos que se precisen al efecto indicado y aquellos que sean consecuencia de estas actuaciones y que vengan exigidos por la naturaleza de dicha operación financiera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la garantía solidaria del Estado sobre el sesenta por ciento de todas las obligaciones patrimoniales derivadas del préstamo que «Eurovias. Concesionaria Española de Autopistas, S. A.», proyecta concertar con un grupo de Bancos encabezado por «United International Bank Limited», de Londres, por un importe en marcos alemanes cuyo contravalor, calculado al tipo de cambio vigente en la fecha de disposición de los fondos—admitiéndose asimismo el cotizado en cualquiera de los cuatro días hábiles anteriores a tal fecha—no exceda de seiscientos cuarenta millones de pesetas, cuya operación financiera ha sido autorizada por acuerdo del Ministerio de Economía de siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, con determinación de sus características y condiciones.

Artículo segundo.—La efectividad de la presente garantía queda condicionada a la existencia de margen suficiente en la autorización presupuestaria de avales, referido a la fecha en que sea formalizado el correspondiente aval del Tesoro.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda, en uso de la competencia que a estos efectos le corresponde, otorgará el aval del Tesoro a dicha operación financiera con arreglo a lo prevenido en los artículos precedentes y se pronunciará, por sí o por la autoridad en quien delegue, sobre todos los extremos necesarios y que sean consecuencia de las autorizaciones precedentes.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto surtirá efecto desde la fecha de su notificación a la Entidad concesionaria.

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA AÑOVEROS

MINISTERIO DE TRABAJO

124

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo para la Empresa «Gas Madrid, S. A.», y su personal.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial para la Empresa «Gas Madrid, S. A.», y sus trabajadores; y

Resultando que tuvo entrada en esta Dirección General el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial para la Empresa «Gas Madrid, S. A.», que fue suscrito el día 18 de junio de 1979 por la representación de la Dirección de la Empresa y la representación del personal de la misma, acompañando documentación complementaria;

Resultando que del estudio económico realizado se vino en conocimiento que el Convenio de referencia afecta a una Empresa de plantilla superior a quinientos trabajadores, estando conforme con las directrices previstas en el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, y Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, siendo elevado a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la que ha dado su conformidad en su reunión del día 17 de diciembre de 1979;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, competencia que se extiende a disponer la inscripción del Convenio en el Registro de este Centro directivo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio Colectivo, capacidad representativa legal suficiente, habiéndosela reconocido así mutuamente;

Considerando que el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto 43/1977, de 25 de noviembre; en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, y en el Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, y no observándose en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario procede su homologación, con la advertencia prevista en los artículos 5.º, 3, y 10 del citado Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Gas Madrid, S. A.», suscrito el día 18 de junio de 1979 entre la representación de la Empresa y del personal de la misma, con la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en los artículos 5.º, párrafo segundo, y 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, que declara vigente el artículo 5.º del Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre.

Segundo.—Notificar esta Resolución a las representaciones de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 19 de diciembre de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO PARA LA EMPRESA «GAS MADRID, SOCIEDAD ANONIMA»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º El ámbito territorial de este Convenio se concreta a los Centros de trabajo, así como a las oficinas técnicas y administrativas y demás dependencias de «Gas Madrid, Sociedad Anónima», en las provincias de Madrid y Valladolid.

Art. 2.º El presente Convenio afecta al personal comprendido en el Convenio anterior de las explotaciones de Madrid y Valladolid que se encuentra prestando servicio activo en la actualidad, así como a los que ingresen en la Empresa durante su vigencia, quedando excluido del mismo el alto personal a que se refieren el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo y el 3.º, número 1, apartado K), de la Ley 16/1976, de 8 de abril, sobre Relaciones Laborales.

Art. 3.º El presente Convenio entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1979, siendo su duración de un año, contado a partir de dicho día, y será prorrogable tácitamente por años completos si no se denuncia por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha del término del Convenio o cualquiera de sus prórrogas.

Art. 4.º Se dan por reproducidas en este Convenio todas las normas contenidas en la Ordenanza de Trabajo en la Industria de Producción, Transporte y Distribución de Gas Ciudad y Natural y en las demás disposiciones vigentes que no hayan sido modificadas por las estipulaciones pactadas en este Convenio o que puedan pactarse en adelante, incluso durante la vigencia del mismo.

CAPITULO II

Revisión del Convenio

Art. 5.º Cualquiera de las partes podrá pedir la revisión de este Convenio Colectivo durante la vigencia o prórroga del mismo si con carácter legal o reglamentario, y por disposición oficial de cualquier rango, se modificasen las condiciones económicas aquí pactadas, de forma que las nuevas, valoradas en su conjunto y por anualidades, fuesen superiores a la totalidad de las establecidas en este Convenio Colectivo.

CAPITULO III

Organización del trabajo

Art. 6.º De acuerdo con la legislación vigente y en especial con la Ordenanza de Trabajo en la Industria del Gas, la Dirección de la Empresa es la única responsable ante el Estado de la dirección y organización de los servicios.

En consecuencia, son facultades exclusivas de la Empresa: la organización y jerarquización del trabajo; el establecimiento, modificación o supresión de servicios, departamentos, puestos, turnos de trabajo y guardias; la adopción de nuevos métodos, así como la modificación, mecanización y estructuración de los servicios; la aplicación de las técnicas de medida, valoración y racionalización del trabajo que en cada momento considere más oportuno; la movilidad y redistribución del personal de la Empresa con arreglo a las necesidades de organización y producción en orden a aumentar la productividad general de la Empresa.

Sin embargo, la Empresa, al ejercitar tales facultades, deberá atenerse a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales, y además, en lo que se refiere al trabajo en turnos y guardias, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 16 del presente Convenio.

Art. 7.º Los productores se obligan a colaborar en la Empresa:

- Realizando el trabajo encomendado, ateniéndose en todo a las instrucciones y métodos operatorios fijados por sus superiores jerárquicos.
- Contestando adecuadamente, y siempre que se les solicite, a cuestiones e informaciones relativas a su trabajo.
- Obteniendo, en condiciones normales de trabajo, un rendimiento normal y una producción que pueda estimarse correcta con arreglo a las normas de calidad y cantidad fijadas por la Empresa, entendiéndose como rendimiento normal el que desarrolle un operario medio entrenado en su trabajo consciente de su responsabilidad.

Art. 8.º El rendimiento normal podrá ser revisado cuando varíen las circunstancias dentro de las cuales estos trabajos se desarrollen, tales como mecanización, cambios en los métodos operativos, etc., sin que todo ello justifique ni deba producir merma alguna en la situación económica de los trabajadores en general; antes al contrario, los beneficios que de ella se deriven habrán de utilizarse en tal forma que mejoren no sólo la situación del empresario, sino también la de los trabajadores.

CAPITULO IV

Ascensos y provisión de vacantes

Art. 9.º En los ascensos mediante concurso-oposición se tendrá en cuenta la antigüedad en la Empresa para obtener la puntuación definitiva, y para ello se multiplicará la puntuación total obtenida en el examen correspondiente por el coeficiente que se relaciona en la siguiente tabla en función de la antigüedad:

Antigüedad	Coeficiente	Antigüedad	Coeficiente
0	1	13	1,27
1	1,01	14	1,31
2	1,02	15	1,35
3	1,03	16	1,40
4	1,04	17	1,45
5	1,05	18	1,50
6	1,07	19	1,55
7	1,09	20	1,60
8	1,11	21	1,655
9	1,13	22	1,710
10	1,15	23	1,765
11	1,19	24	1,820
12	1,23	25	1,875

Por cada año más de 25 se sumarán 0,06.

Salvo lo previsto en el apartado anterior, todo lo relacionado con los ascensos y provisión de vacantes se atenderá a lo dispuesto en las secciones segunda y tercera del capítulo VI de la Ordenanza de Trabajo vigente para la Industria del Gas.

A efectos del período de prueba que establece el artículo 32 de dicha Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 10/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales.

Art. 10. Pasado el período de adaptación y formación, la Empresa resolverá sobre la definitiva aptitud de la persona elegida. El productor percibirá durante el período formativo una remuneración fija igual a la fijada reglamentariamente para el personal de plantilla. Al incorporarse definitivamente el productor a su nuevo puesto de trabajo se entiende que, por solicitarlo libremente, acepta implícitamente cuantas condiciones económicas y laborales sean inherentes al mismo y renuncia, por tanto, a cualesquiera otras que hubiese podido disfrutar en el de procedencia.

CAPITULO V

Remuneración del personal

Art. 11. El sistema de remuneración que se contiene en el presente Convenio sustituye y anula todos los ingresos que no sean los que en el mismo se señalan, cualquiera que sea su naturaleza y origen.

Por tanto, con las remuneraciones establecidas en el presente Convenio quedan absorbidas y suprimidas todas y cada una de las percepciones inherentes al Convenio anterior y a las que por cualquier concepto salarial o extrasalarial haya percibido el personal hasta el fin del ejercicio 1978.

Las ventajas del régimen económico establecido y, en general, todas las que resulten de la aplicación del presente Convenio, deberán valorarse en su conjunto, computándose sobre el período anual completo.

Art. 12. La remuneración total anual de cada productor se formará de la siguiente manera:

- Doce mensualidades de su salario de Convenio.
- Aumentos periódicos.
- Cuatro mensualidades extraordinarias por un importe de su salario de Convenio, incrementadas en los aumentos periódicos.
- Participación en beneficios.
- Otras percepciones fijas o variables, como plus de nocturnidad, horas extraordinarias, incentivos, compensación, etc.

Salarios de Convenio y plus extrasalarial

Art. 13. Es voluntad firme de ambas partes negociadoras el absoluto acatamiento de cuanto se determina en el Real Decreto-ley 49/1978, de 28 de diciembre, sobre política de rentas y empleo.

Considerados los aspectos a que hace referencia el artículo primero de la norma antes citada que concurren en la Empresa, ambas partes convienen establecer en un 14 por 100 el incremento de la masa salarial bruta computable a estos efectos, habida cuenta de las circunstancias de homogeneidad de todo orden y previsiones para distintas remuneraciones de variada naturaleza.

De la decisión de reparto estrictamente proporcional del incremento de la masa salarial, planteada por la representación de la Empresa, resulta la petición de la representación de los trabajadores de suprimir el incremento de primas, incentivos, etcétera, que correspondiera en el año 1979 y reducir las horas extraordinarias, y ambas partes convienen, por un lado, la limitación de las horas extraordinarias al 66 por 100, aproximadamente, de las realizadas en 1978, y por otro, mantener sin variación el importe unitario de las primas, incentivos y primas de cualquier naturaleza que se vienen percibiendo en las diferentes Secciones de Lecturas, Proceso de Datos, Tesorería y Cobros, Agentes Comerciales, Tienda e Instalaciones y prestación económica voluntaria de fábrica Norte.

Se adopta esta decisión para que, sin superar los criterios de referencia establecidos legalmente del crecimiento de la masa salarial, se haga posible en esta ocasión maximizar el nivel de percepciones periódicas, complementando para todo el personal el efecto redistributivo que introduce el tratamiento fiscal del IRTP (Real Decreto 2789/1978, de 1 de diciembre) en cuanto a situaciones personales y familiares individuales.

En definitiva, ambas partes convienen en fijar el nivel salarial bruto inicial para 1979, para todas las categorías laborales, incrementando en un 10 por 100 el análogo de 1978, formado éste por la suma de los siguientes conceptos: percepción salarial líquida, pagas extraordinarias, gratificación especial, plus de productividad e impuestos IRTP correspondiente a cada uno de ellos abonado por la Empresa.

Se establece, además, un plus 1979 extrasalarial por importe del 6 por 100 del salario bruto inicial antes descrito, que resulta de deducir del incremento de la masa salarial bruta computable el incremento salarial antes señalado, el incremento del complemento personal de antigüedad correspondiente al mismo y otros análogos como los correspondientes a las horas extraordinarias reducidas, suplencias, plus nocturno, suplemento voluntario y dietas.

Por lo tanto, este plus 1979 no será computable a efectos de incrementar antigüedad, horas extraordinarias, suplencias, etc. Se abonará por dozavas partes junto a cada una de las doce

pagas mensuales y su valor pasará, salvo que disposiciones legales lo prohibieran, a incrementarse en el salario de Convenio 1979, sumándose al mismo en 1 de enero de 1980.

Conscientes ambas partes deliberadoras de la necesidad de reducir a sus justos términos reales el absentismo, convienen que el plus sea deducido siempre en los casos de falta de asistencia al trabajo injustificada o por permiso particular.

La justificación en los casos de enfermedad se hará por parte médico totalmente cumplimentado y siempre con el aviso inmediato (en las primeras horas de la jornada laboral) a la sección de trabajo correspondiente.

En consecuencia de lo dicho anteriormente, la remuneración bruta del personal durante el año 1979 será la que resulte de la siguiente tabla:

Categorías	Salario		Plus		Total 1979
	Mensual	Anual (18 pagas)	Diario	Año (365 días)	
Personal técnico					
Tercera categoría	38.353,17	690.357	113	41.245	731.602
Cuarta categoría	36.202,72	651.649	107	39.055	690.704
Quinta categoría	34.074,83	613.347	101	36.865	650.212
Sexta categoría	30.352,22	546.340	90	32.850	579.190
Personal administrativo					
Subjefe y Programador de ordenadores	38.353,17	690.357	113	41.245	731.602
Oficial de primera y Operador de ordenadores	34.074,83	613.347	101	36.865	650.212
Oficial de segunda y Operador de máquinas contables	30.352,22	546.340	90	32.850	579.190
Auxiliar, Perforista y Telefonista	28.795,72	518.323	85	31.025	549.348
Con jornada de treinta y seis horas semanales:					
Oficial de primera	27.546,00	495.829	82	29.930	525.759
Personal auxiliar					
Encargado	30.352,22	546.340	90	32.850	579.190
Cobrador de ventanilla	29.210,55	525.790	86	31.390	557.120
Cobrador, Lector y Nivelador	28.795,72	518.323	85	31.025	549.348
Con jornada de treinta y seis horas semanales:					
Cobrador y Lector	27.898,60	498.575	82	29.930	528.505
Personal subalterno					
Encargado	30.352,22	546.340	90	32.850	579.190
Almacenero y>Listero	28.795,72	518.323	85	31.025	549.348
Portero, Guarda y Sereno	28.271,89	508.894	84	30.660	539.554
Ordenanza	28.271,89	508.894	84	30.660	539.554
Mozo	28.271,89	508.894	84	30.660	539.554
Botones	25.208,22	453.712	75	27.375	481.087
Personal obrero					
Profesionales de oficio:					
Capataz y Encargado de grupo	1.125,41	613.347	101	36.865	650.212
Oficial de primera	1.061,08	578.288	95	34.875	612.963
Oficial de segunda	1.002,45	546.340	90	32.850	579.190
Oficial de tercera	951,05	518.323	85	31.025	549.348
Aprendiz	832,50	453.712	75	27.375	481.087
Especialistas prácticos:					
Capataz y Encargado de grupo	1.125,41	613.347	101	36.865	650.212
Especialista de primera	1.061,08	578.288	95	34.875	612.963
Especialista de segunda	1.002,45	546.340	90	32.850	579.190
Especialista de tercera	951,05	518.323	85	31.025	549.348
Peonaje:					
Capataz de Peones	1.041,63	567.887	93	33.945	601.632
Peones	920,17	501.493	82	29.930	531.423
Mujeres de limpieza	920,17	501.493	82	29.930	531.423
Pinches	832,50	453.712	75	27.375	481.087

Se entiende, a efectos económicos, que la categoría de cada productor es la que corresponde al trabajo que habitualmente desarrolla de manera efectiva, salvo cuando por necesidades del servicio se adscriba al productor con carácter temporal a trabajos de categoría inferior, respetándose siempre en este caso su retribución y categorías anteriores.

Los salarios consignados en la escala anterior se refieren a la jornada normal pactada, asignándose también por excepción los correspondientes al personal que disfruta jornada reducida, con un total de treinta y seis horas semanales. Para aquellos otros casos de menor jornada que la normal que existan o puedan producirse, los salarios señalados se reducirán proporcionalmente al número de horas trabajadas.

Los salarios del personal de las categorías primera y segun-

da de los grupos I (Técnico) y III (Administrativo), así como el personal del grupo II (Jurídico y Sanitario), de la Ordenanza Laboral vigente en la Industria del Gas, serán fijados libremente en vista de las condiciones personales, cargo y demás circunstancias que en cada caso concurren.

Art. 14. Los salarios de Convenio fijados en la tabla que precede serán revisados, a partir del 30 de junio de 1979, si se dieran las circunstancias previstas por el Gobierno en el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, y en la cuantía y forma que en definitiva se ordene por el mismo.

Aumentos periódicos

Art. 15. Complemento personal de antigüedad.—Dicho complemento consistirá para todo el personal en un cinco por cien-

to del salario de Convenio correspondiente a su categoría por cada quinquenio de antigüedad real al servicio de la Empresa.

Los productores cuya actividad determinante de un nuevo quinquenio se cumpla en el primer semestre de cada año natural devengarán el premio de antigüedad correspondiente a partir del 1 de enero del año en cuestión; los que adquieran dicha antigüedad en el segundo semestre lo devengarán el 1 de enero del año siguiente.

Trabajos en turnos y de guardia

Art. 16. Se establece un plus de trabajo a turno, cuyo concepto ha de definirse, que se valora en las siguientes cuantías porcentuales del salario inicial de cada categoría laboral:

Nueve por ciento para turnos generales parciales de mañana y tarde.

Doce por ciento para turnos generales totales de mañana, tarde y noche.

Veinte por ciento para turnos de fabricación de fábrica Norte, en atención a las circunstancias que concurren en el puesto de trabajo, tanto desde el punto de vista tecnológico como del de mantenimiento de constantes específicas del proceso.

Este plus repercutirá proporcionalmente en las cuatro mensualidades extraordinarias y no, por lo tanto, en las correspondientes a beneficios.

En general, los turnos serán rotativos de cada siete días, salvo acuerdo del personal interesado de cada sección o servicio.

El disfrute del día festivo o asimilado a tal que proceda tendrá lugar en un plazo máximo de ocho días.

Caso de que por razones ineludibles del servicio no se pueda disfrutar en este plazo, el trabajador podrá optar entre disfrutarlo en la fecha más próxima posible o que le sea abonado con el 100 por 100 de recargo como horas extraordinarias.

Los trabajos de guardia en domingo y día festivo o asimilado a tal tendrán, además del día de descanso reglamentario, un plus extrasalarial que se fija en la cuantía del 20 por 100 del salario inicial correspondiente a la categoría laboral del trabajador que efectúa la guardia.

Se define como trabajo de guardia, a los efectos indicados en el párrafo anterior, todo trabajo especial necesario para asegurar la regularidad y continuidad del servicio público de suministro de gas, previniendo o corrigiendo las anomalías que pudieran perturbarlo y especialmente los accidentes susceptibles de causar daños a las personas o a las cosas, a realizar por los trabajadores previamente designados por la Empresa en jornada laboral completa, que se considere precisa, en domingo y festivo o asimilado a tal. En el trabajo de guardia rotarán todos los trabajadores interesados dentro de cada categoría, salvo acuerdo previo de los mismos.

Participación en beneficios

Art. 17. La participación en beneficios del personal se establecerá en función del volumen de gas facturado durante el año, de acuerdo con las siguientes normas:

Por cada uno por ciento sobre el capital social repartido como dividendo activo a las acciones será destinado al personal para ser abonado en concepto de beneficios:

a) Hasta 150 millones de metros cúbicos de gas facturado en el año, 4,20 pesetas por cada 1.000 metros cúbicos.

b) Hasta 250 millones de metros cúbicos facturados, los primeros 150 millones, según el apartado anterior, y los comprendidos entre 150 y 250 millones, a 3,15 pesetas por cada 1.000 metros cúbicos.

c) Hasta 350 millones de metros cúbicos, los primeros 250 millones de acuerdo con el apartado anterior, y los comprendidos entre 250 y 350 millones, a 2,10 pesetas los 1.000 metros cúbicos.

Las cifras anteriores corresponden a un gas de 4.200 kcal. por metro cúbico en condiciones normales; para poderes caloríficos distintos del señalado se tomará como base el volumen que resulte de multiplicar los metros cúbicos facturados por la relación entre el poder calorífico real y 4.200.

Art. 18. Disfrutarán de la percepción con participación en beneficios tanto el personal que haya en activo en cada momento como el que hubiera pasado a la situación de jubilado a partir de la fecha de la entrada en vigor del Convenio; en todo caso se respetarán los derechos adquiridos de los jubilados con anterioridad.

Para fijar las asignaciones individuales se distribuirá la cifra resultante global, obtenida de acuerdo con el artículo anterior, en la siguiente forma:

Personal jubilado.—Se detraerá de dicha cifra global la cantidad necesaria para abonar a estos pensionistas la participación correspondiente al 100 por 100 de su salario líquido regulador.

Personal en activo.—El importe restante se repartirá entre los trabajadores en activo proporcionalmente al salario anual de Convenio más antigüedad, devengados durante el año objeto de liquidación de beneficios. En todo caso, la cantidad destinada a cada productor en activo alcanzará como mínimo el equivalente a dos mensualidades extraordinarias como las definidas en el artículo 12 del presente Convenio.

Otras remuneraciones

Art. 19. Además de las anteriores percepciones se mantendrán los sistemas de incentivo o compensaciones que vienen percibiendo determinados grupos de productores en función de las tareas que realizan o de las circunstancias que en cada caso concurren, salvo que la introducción de nuevas organizaciones, métodos o mecanización de los servicios hagan necesaria su modificación.

Art. 20. Independientemente de las percepciones pactadas en el presente Convenio, la Empresa se reserva el derecho de atribuir libremente y a su exclusivo juicio los complementos voluntarios que crea conveniente a determinados productores en vista de sus condiciones personales, cargo, profesión o circunstancias.

Art. 21. Para eludir el manejo de la moneda fraccionaria inferior a una peseta, si en la cifra total devengada a fin de mes por la suma de todos los conceptos figurase fracción de pesetas, ésta será completada, corriendo la diferencia a cargo de la Empresa.

CAPITULO VI

Pensión complementaria de jubilación

Art. 22. Todo el personal de la Empresa, llegado el momento de la jubilación y si reúne las condiciones que en el artículo 23 se indican, podrá optar por el sistema de «Premio por jubilación» o «Pensión complementaria por jubilación», según se pasa a detallar.

A) Premio por jubilación:

Consistirá en la percepción, por una sola vez, de una cantidad en pesetas equivalente a la dozava parte de la cuantía líquida del período regulador por cada cinco años de servicio en la Empresa.

Si el número de años de servicio no fuera múltiplo de cinco, se complementará a estos efectos hasta el inmediatamente superior que lo fuere.

B) Pensión complementaria de jubilación:

Esta pensión complementará los haberes pasivos que a los trabajadores de la Empresa les corresponda percibir de la Mutualidad Laboral, Subsidio de Vejez, Caja Nacional de Accidentes de Trabajo u otras cualesquiera que pudieran establecerse por el Estado o concertarse por la Empresa al objeto expresado, y se calculará conforme a los artículos 26 y siguientes.

La opción a que se refiere el párrafo primero de este artículo habrá de ejercitarse dentro del período de un mes desde que por el trabajador se conozca oficialmente la cuantía de los haberes pasivos que le correspondan de los Organismos citados en el apartado B) de este artículo, y se entenderá que si no ejercitara la opción de forma expresa optará por el denominado «Premio por jubilación».

Art. 23. Además de las condiciones exigidas por la Mutualidad Laboral de Agua, Gas y Electricidad para la prestación de sus pensiones por concepto de jubilación, para poder disfrutar los derechos a que se refiere el artículo anterior habrá de cumplirse también alguna de las dos siguientes:

a) Tener sesenta o más años de edad y haber alcanzado además una antigüedad mínima de cuarenta años de servicio en la Empresa.

b) Pasar a situación de jubilación, previa solicitud, al cumplir los sesenta y cinco años de edad y excepcionalmente a petición voluntaria del trabajador al cumplir los sesenta y cuatro años, también con igualdad de derechos.

Art. 24. La Empresa podrá también ofrecer la jubilación en las mismas condiciones previstas en este capítulo a otro personal de la misma con tal de que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que dicho personal se hallare cotizando al Mutualismo Laboral y con derecho a jubilación.

b) Que dicho personal haya cumplido los sesenta años de edad.

c) Que circunstancias de reorganización u otras especiales libremente apreciadas por la Empresa así lo aconsejaran.

El productor que haya sido invitado por la Empresa para su jubilación anticipada podrá libremente aceptarla o rechazarla.

Art. 25. Todo el personal que habiendo solicitado su jubilación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 23, aceptara retrasarla por sugerencia de la Empresa, conservará íntegramente todos los derechos sobre la pensión complementaria o premio por jubilación que pudiera corresponderle en el momento en que ésta se lleve a efecto.

Art. 26. Para obtener la pensión complementaria se tendrá en cuenta la remuneración líquida que perciba el productor por los siguientes conceptos:

Salario de Convenio.

Aumento por antigüedad.

Pagas extraordinarias.

Participación en beneficios.

Art. 27. Las cuantías líquidas de las percepciones por los conceptos expresados serán las que correspondan efectivamente

al último año de trabajo normal anterior al de la fecha del acuerdo de jubilación, al cual se denominará «Período regulador». Cuando el productor haya dejado de prestar servicio activo a causa de enfermedad o accidente durante algún tiempo del «Período regulador», dicho tiempo no será computable a efectos del establecimiento del repetido «Período regulador».

Art. 28. La pensión complementaria será fijada en la siguiente forma:

1.ª Se calculará el importe global anual de las siguientes percepciones líquidas correspondientes al período regulador, tal como quedó definido en el artículo 27:

Salario de Convenio.
Antigüedad.
Pagas extraordinarias reglamentarias.

De esta cifra se deducirán las percepciones que como productor de esta Empresa puedan corresponderle por Mutualidad Laboral, Subsidio de Vejez, Caja Nacional de Accidentes de Trabajo, etc., en el momento de la jubilación.

La diferencia entre la pensión global y las deducciones citadas en el párrafo anterior constituyen el valor de la pensión anual complementaria, que se percibirá mensualmente por dozas partes.

2.ª La participación en beneficios, dada su cuantía variable, será percibida por el personal jubilado conforme a lo establecido en los artículos 17 y 18, y se hará efectiva en las mismas fechas que se abonen al productor en activo.

Art. 29. Si después de la jubilación fueran incrementadas las percepciones oficiales a que se refiere el artículo anterior, en su número 1, párrafo segundo, la Empresa no absorberá dichos aumentos, que quedarán en beneficio de los interesados.

CAPITULO VII

Condiciones y prestaciones extrasalariales

Art. 30. Todo el personal de la Empresa podrá solicitar anticipos reintegrables en el período máximo de diez meses por importe de una mensualidad y media del importe de su salario.

Hasta la total liquidación de un anticipo no podrá solicitar otro.

Art. 31. Con el fin de mejorar los medios de vida del productor que como consecuencia de accidente de trabajo resulte oficialmente declarada su incapacidad permanente absoluta, la Empresa complementará la indemnización legal en la cuantía necesaria para garantizar a aquél la total retribución líquida que percibía en el momento de sufrir el accidente.

Art. 32. Si el productor falleciera en accidente de trabajo, la Empresa completará igualmente la indemnización legal que corresponda a su viuda e hijos en la cuantía necesaria para garantizarles la total retribución líquida que el productor percibía en el momento del accidente. Dicho complemento se atribuirá a la viuda e hijos en la misma proporción que se establezca para la indemnización legal y se extinguirá con ella, para la viuda, si cambia de estado, y para los hijos cuando alcancen la edad de dieciocho años.

Art. 33. Todo trabajador casado o soltero cabeza de familia percibirá mensualmente, durante el tiempo de permanencia efectiva normal en el servicio militar (acuartelamiento), una gratificación mensual equivalente al salario base inicial de su categoría laboral.

Aquellos trabajadores solteros que tengan que incorporarse al servicio militar y en los que concurran circunstancias económico-familiares de notable dificultad podrán solicitar ayuda económica a través del Comité de Empresa, y a la vista del informe y propuesta de éste, la Empresa determinará si procede y, en su caso, la cuantía de tal ayuda.

Art. 34. Todo el personal de la Empresa con dos años de servicio activo como mínimo percibirá, en caso de enfermedad y durante un período máximo de nueve meses, una prestación complementaria por enfermedad, que, sumada a la concedida por el Seguro Obligatorio de Enfermedad, complete el total de sus retribuciones líquidas de carácter fijo en el momento de ser dado de baja, de acuerdo con las siguientes normas:

a) El productor afectado percibirá la prestación complementaria por enfermedad desde el primer día de la baja, fecha en que comenzará a computarse el período de nueve meses, durante el cual disfrutará de este beneficio.

b) A partir de los noventa días de la fecha de baja de ésta habrá de ser confirmada por el Médico de Empresa, de tal suerte que en todo caso para poder percibir la prestación complementaria por enfermedad será requisito indispensable dicha confirmación. En el caso de que, según el criterio del Médico del Seguro Obligatorio de Enfermedad, el productor deba continuar en situación de baja en contra de la opinión del Médico de Empresa, a partir del alta de este último facultativo el productor dejará de percibir la prestación complementaria por enfermedad.

Art. 35. En general, todos los productores no incluidos en las categorías primera, segunda y tercera de Técnicos y Administrativos tendrán derecho a disfrutar las vacaciones anuales que se consignan a continuación:

De uno a diez años de antigüedad, veintiún días naturales.
De once a veinte años de antigüedad, veinticinco días naturales.

Más de veinte años de antigüedad, treinta días naturales.
Los menores de dieciocho años disfrutarán treinta días naturales.

No obstante, cuando lo permita la legislación podrá disfrutar de treinta días naturales de vacaciones, todo el personal con más de cinco años de antigüedad en la Empresa, y veinticinco días para los comprendidos entre uno y cinco años.

En cualquier caso, el personal que no lleve trabajando en la Empresa el año necesario para el disfrute del derecho de vacación anual disfrutará solamente la parte proporcional que le corresponda.

Art. 36. El beneficio a que se refiere el artículo 73 de la vigente Ordenanza de Trabajo se sustituye por una compensación de la bonificación correspondiente al consumo de gas por vivienda unitaria familiar, extensiva a todos los trabajadores que no hagan uso de él en la actualidad por carecer de instalación en su domicilio, en el mismo porcentaje establecido (75 por 100) y aplicado a un consumo igual a la media resultante del consumo del abono general (doméstico e industrial).

Se fija para 1979 el valor de 956 m³/abonado y año, observado en 1978, siendo el precio medio correspondiente al nivel de tarifas actual de 8,82 ptas./m³, resultando, en consecuencia, una bonificación unitaria anual de 6.360 pesetas aproximadamente, que se practicará por dozas partes por el concepto señalado (530 pesetas).

Art. 37. Los trabajadores que tengan algún hijo incapacitado psíquico o físico podrán solicitar de la Empresa una ayuda económica.

La Empresa recabará informe del Comité de Empresa, que lo emitirá ateniéndose a las circunstancias económicas familiares y respecto de la asistencia o formación recibida por el incapacitado.

A la vista de tal informe y de los demás datos de que pueda disponer, la Empresa decidirá en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de otorgar la ayuda. Si se otorga, será de 5.000 pesetas mensuales.

Análogamente se establece una ayuda de 3.500 pesetas para los casos de trabajadores jubilados o viudas de trabajadores en idénticas circunstancias a las señaladas antes para los trabajadores en activo.

Las ayudas a que se refiere este artículo, una vez otorgadas, se devengarán con efectos a partir del día en que fueron solicitadas. Excepcionalmente, si hubieran sido solicitadas antes del día 1 de abril de 1979, se devengarán, una vez otorgadas, con efectos a partir del día 1 de enero de 1979.

Art. 38. Los premios de natalidad y nupcialidad quedan establecidos, respectivamente, en 10.000 y 15.000 pesetas.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Art. 39. Respetando las atribuciones y potestades que competen a la Empresa, a los representantes de los trabajadores, a la Administración y a la Jurisdicción, en cada caso, y según la materia de que se trate, se potesta a la Comisión de Vigilancia del Convenio, formada por tres miembros nombrados por los representantes de los trabajadores, y otros tres designados por la Empresa, para intervenir en trámite de conciliación, previamente a cualquier reclamación judicial de los trabajadores frente a la Empresa, ante Magistraturas de Trabajo, así como para informar a la Dirección y a los representantes de los trabajadores sobre el aspecto interpretativo y aclaratorio de las cláusulas del Convenio.

La Presidencia de dicha Comisión será desempeñada en cada caso por la autoridad que resulte competente o por la persona en que se delegue.

Art. 40. Aparte de los expresamente consignados en los artículos precedentes, se respetarán y observarán los derechos sindicales de los trabajadores que bien expresamente, bien por asimilación o de alguna otra forma, actualmente se reconocen legalmente, que serán actualizados en cada momento a los que fijan las leyes que desarrollen los preceptos concernientes de la Constitución.

Además la Empresa facilitará para reuniones informativas del personal, y fuera de las horas de jornada, los locales que se vienen cediendo al Comité de Empresa, con el mismo objeto, en los casos de solicitud por las Centrales Sindicales o Asociaciones independientes, de no afiliados, etc., suficientemente representativas a juicio del Comité de Empresa y bajo la responsabilidad de las personas que lo soliciten.

Art. 41. Si durante la vigencia del presente Convenio se dictasen disposiciones legales o administrativas que significasen para los trabajadores de «Gas Madrid, S. A.», mejoras económicas, estas mejoras serán absorbidas y compensadas con las que en el presente Convenio se establecen.

CLAUSULA ADICIONAL

El conjunto anteriormente expuesto de derechos y obligaciones que se pactan constituyen conjunto inseparable, por lo que la modificación, incluso parcial, de alguno de los puntos tratados obligaría a reconsiderar la totalidad. En igual forma,

en el supuesto de que la autoridad laboral, conforme a los artículos 2.º, regla tercera, o 3.º, número dos, del Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, notificara la posible superación de los criterios salariales en el contenido del Convenio, éste no podría ser ratificado por la Empresa, resultando precisa la oportuna modificación, que deberá ser negociada nuevamente.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

125 *RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se aprueban los interruptores automáticos de control de potencia (ICP-M), marca «EGA-DN», para su uso como limitadores de corriente.*

Visto lo preceptuado en los artículos 15, 21, 22 y 23 del vigente Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía de 12 de marzo de 1964;

Visto el certificado emitido por los Servicios de Industria de la Generalidad de Cataluña en Barcelona de 25 de septiembre de 1979, en el que se indica que las muestras ensayadas han sufrido favorablemente las especificaciones y pruebas contenidas en las normas UNE 20347-73, propuesta UNE 20347, de junio de 1979, que concuerda con la CEE-19, 2.ª edición, así como en la recomendación UNESA 6101A y en la circular 104 de este Centro Directivo;

Vista la Memoria Técnica y Planos de los interruptores automáticos de control de potencia marca «EGA», serie DN, fabricados por «Enrique Garrel Alsina, S. A.», para tensiones < 380 V, frecuencia 50 Hz e intensidades de 5 a 50 A en sus ejecuciones unipolar, unipolar con neutro, bipolar, tripolar, tripolar con neutro y tetrapolar,

Esta Dirección General ha tenido a bien aprobar los citados interruptores para su uso como limitadores de corriente (ICP-M) en la facturación de energía eléctrica.

Lo que para general conocimiento, de acuerdo con el artículo 21 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, y a los efectos de su verificación en los Laboratorios de Contadores oficialmente autorizados, se publica la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de noviembre de 1979.—El Director general, Ramón Leonato Marsal.

126 *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Gerona por la que se hace público el otorgamiento de los permisos de investigación minera que se citan.*

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Gerona hace saber que han sido otorgados los siguientes permisos de investigación con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y términos municipales:

3.310. «Teresa». Cuarzo. 10. San Miguel de Cladells.
3.306. «San Pons». Barita. 74. Montrás y Palafrugell.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones legales que le son de aplicación.

Gerona, 12 de noviembre de 1979.—El Delegado provincial, Luis Dourdil Navarro.

127 *RESOLUCION de la Delegación Provincial de León por la que se hace público el otorgamiento de los permisos de investigación minera que se cita.*

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en León hace saber que han sido otorgados los siguientes permisos de investigación minera con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y términos municipales:

13.554. «León-Oeste 1.ª fracción K-A». Hierro. 8.816. Cabrillanes, San Emiliano y Sena de Luna.
13.554. «León-Oeste, 1.ª fracción K-B». Carbón. 712. Cabrillanes.

Lo que se hace público de conformidad con lo ordenado en las disposiciones legales que le son de aplicación.

León, 9 de noviembre de 1979.—El Delegado provincial, Miguel Casanueva Viedma.

128 *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Tarragona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial, en solicitud de autorización y declaración en concreto de la utili-

dad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica que se reseña:

Asunto: L. A. T. 3.850 Línea a 11 KV. a E. T. «Franch» (prevista para 25 KV).

Peticionario: «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», Barcelona, plaza de Cataluña, 2.

Instalación: Línea aérea de transporte de energía eléctrica a 11 KV. (prevista para 25 KV), con conductor de aluminio-acero de 54,59 milímetros cuadrados de sección, con una longitud de 40 metros, para suministro a la E. T. «Franch», de 100 KVA. de potencia.

Origen: Línea a 11 KV. E. R. «Reus» - E. T. «H. D. Cristiana».

Presupuesto: 493.000 pesetas.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Situación: Términos municipales de Vinyols y Aros.

Finalidad: Ampliar y mejorar la capacidad de servicio de sus redes de distribución.

Vista la documentación presentada para su tramitación, esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de fecha 20 de octubre, ha resuelto otorgar la autorización solicitada y declarar en concreto la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso.

Tarragona, 25 de octubre de 1979.—El Delegado Provincial, José Antón Solé.—9.954-C.

129 *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Tarragona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial, en solicitud de autorización y declaración en concreto de la utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica que se reseña:

Asunto: L. A. T. 3.877. Línea a 25 KV. a E. T. «Coca».

Peticionario: «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», Barcelona, plaza de Cataluña, 2.

Instalación: Línea aérea de transporte de energía eléctrica a 25 KV., con conductor aluminio-acero de 54,59 milímetros cuadrados de sección, con una longitud de 339 metros, para suministro a la E. T. «Coca» de 100 KVA. de potencia.

Origen: Línea a 25 KV. Gandesa-Horta de San Juan.

Presupuesto: 557.568 pesetas.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Situación: Término municipal de Bot.

Finalidad: Ampliar y mejorar la capacidad de servicio de sus redes de distribución.

Vista la documentación presentada para su tramitación, esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de fecha 20 de octubre, ha resuelto otorgar la autorización solicitada y declarar en concreto la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de servidumbre de paso.

Tarragona, 25 de octubre de 1979.—El Delegado Provincial, José Antón Solé.—9.955-C.

130 *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Tarragona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial, en solicitud de autorización y declaración en concreto de la utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica que se reseña:

Asunto: L. A. T. 4.041. Conversión en C. S. del tramo de línea a 25 KV. Salóu-Reus.

Peticionario: «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», Barcelona, plaza de Cataluña, 2.

Instalación: Conversión en subterráneo de la línea a 25 KV., con conductor aluminio de 150 milímetros cuadrados de sección, con una longitud de 240 metros, desde el apoyo a intercalar entre el número 124 y 125 de la línea a 25 KV. Salóu-Reus hasta el apoyo 122 de la misma línea.

Presupuesto: 1.377.044 pesetas.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Situación: Término municipal de Reus.

Finalidad: Ampliar y mejorar la capacidad de servicio de sus redes de distribución.

Vista la documentación presentada para su tramitación, esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de fecha 20 de octubre, ha resuelto otorgar la autorización solicitada y declarar en concreto la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de servidumbre de paso.

Tarragona, 29 de octubre de 1979.—El Delegado Provincial, José Antón Solé.—9.918-C.